

CONDICIONES GENERALES DE SEGURO INTEGRAL DE COMERCIO

Condiciones vigentes para pólizas emitidas a partir de 01/01/2020**Índice**

Introducción	3
Cláusula 1 – Definiciones.....	3
Ley entre las partes contratantes	7
Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes.....	7
Objeto y extensión del seguro	7
Cláusula 3 – Coberturas asegurables	7
Cláusula 4 - Ámbito Territorial	8
Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas.....	8
Bases del seguro	9
Cláusula 6 – Declaraciones para la contratación	9
Vigencia del Seguro.....	10
Cláusula 7 - Comienzo del seguro.....	10
Cláusula 8 - Duración del seguro	10
Cláusula 9 - Extinción del contrato	10
Cláusula 10 - Modificación de las garantías pactadas	11
Pago del premio.....	11
Cláusula 11 - Obligación del pago y efectos de su incumplimiento	11
Modificaciones en el riesgo	12
Cláusula 12 – Agravación del riesgo	12
Siniestros.....	13
Cláusula 13 – Obligaciones del Asegurado	13
Cláusula 14 – Facultades del Asegurador	15
Cláusula 15 - Abandono.....	16
Cláusula 16 – Prueba del daño o pérdida.....	16
Cláusula 17 – Fraude o falsa declaración.....	16
Valuación de los daños	17
Cláusula 18 – Peritación	17
Cláusula 19 - Valoración de los daños	17
Indemnización.....	18
Cláusula 20 - Pago de la indemnización.....	18
Cláusula 21 – Medida de la prestación.....	19
Cláusula 22 – Pérdida efectiva.....	19
Cláusula 23 - Deducible	19
Cláusula 24 – Subrogación del Asegurador.....	20
Cláusula 25 – Cesión de derechos.....	20
Cláusula 26 - Disminución del capital asegurado	20
Pluralidad de seguros	21
Cláusula 27 - Pluralidad de seguros.....	21
Comunicaciones	21
Cláusula 28 - Condiciones para su validez.....	21

Prescripción y jurisdicción	21
Cláusula 29 - Prescripción	21
Cláusula 30 – Reclamaciones y jurisdicción	22
Cobertura de INCENDIO	23
Cláusula 31 – Alcance de la cobertura	23
Cláusula 32 – Exclusiones de la cobertura	24
Cláusula 33 – Condiciones de contratación	25
Cobertura de CRISTALES	25
Cláusula 34 – Alcance de la cobertura	25
Cláusula 35 - Exclusiones de la cobertura	26
Cobertura de REMOCIÓN DE ESCOMBROS	26
Cláusula 36 – Alcance de la cobertura	26
Cobertura de HURACANES, TORNADOS Y TEMPESTADES (HTT)	27
Cláusula 37 – Alcance de la cobertura	27
Cláusula 38 – Exclusiones de la cobertura	27
Cobertura de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS	27
Cláusula 39 – Alcance de la cobertura	27
Cobertura de HURTO	28
Cláusula 40 – Alcance de la cobertura	28
Cláusula 41 – Exclusiones de la cobertura	28
Cobertura de HURTO DE DINERO EN EFECTIVO	28
Cláusula 42 – Alcance de la cobertura	28
Cláusula 43 - Exclusiones de la cobertura	29
Cobertura de PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD	29
Cláusula 44 – Alcance de la cobertura	29
Cláusula 45 – Deducible	30
Cláusula 46 - Exclusiones de la cobertura	30
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL	31
Cláusula 47 - Alcance de la cobertura	31
Cláusula 48 - Obligaciones del Asegurado	31
Cláusula 49 - Exclusiones	32
Cobertura de TRANSPORTE DE VALORES	34
Cláusula 50 - Alcance de la cobertura	34
Cláusula 51 - Definiciones	35
Cláusula 52 - Extensión de la cobertura	35
Cláusula 53 - Obligaciones del Asegurado	36
Cobertura de DAÑOS POR AGUA	36
Cláusula 54 - Definición y alcance de la cobertura	36
Cláusula 55 – Exclusiones	37
Cobertura de DAÑOS ELÉCTRICOS	38
Cláusula 56 - Definición y alcance de la cobertura	38
Cláusula 57 - Exclusiones	38
Cobertura de TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS	38
Cláusula 58 - Definición y alcance de la cobertura	38
Cláusula 59 - Exclusiones a la cobertura	39
Cláusula 60 - Obligaciones del Asegurado	40

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS
--

Introducción

Cláusula 1 – Definiciones

A los efectos de la póliza, se entenderá, con carácter general, por:

- **ASEGURADO:** Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.
- **ASEGURADOR:** MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
- **INTERÉS ASEGURABLE:** El interés asegurable es el vínculo lícito de tipo económico del asegurado con el objeto asegurado o bien asegurado.
- **BIEN ASEGURADO:** Bien u objeto asegurado, es aquel sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.
- **CESIONARIO:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- **Cobertura A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo con un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro **no será de aplicación la regla de proporción**, y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en las Condiciones Particulares.
- **Cobertura A VALOR TOTAL o A PRORRATA:** Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo con el valor total de todos los bienes existentes en la ubicación asegurada. De acuerdo con este criterio, **la medida de la prestación para esta modalidad de seguro será a prorrata de la Suma Asegurada**. El Asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, **con sujeción a la regla de la proporción**.
- **CONDICIONES PARTICULARES** de la póliza: es la información contenida en el frente de la Póliza y sus Anexos. Estas Condiciones definen el tipo de seguro contratado, el período de vigencia del contrato, los datos particulares y comerciales del Asegurado, la ubicación de los bienes asegurados, los montos por los cuales se aseguran y todas las aclaraciones específicas para el riesgo contratado en particular. Junto con las presentes Condiciones Generales, conforman la Póliza de Seguros que rige los derechos, cargas y obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado.
- **CONTENIDO:** Constituido, a efectos del contrato, por los bienes que estén en el inmueble descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se definen:

a) **MAQUINARIA, INSTALACIONES, MUEBLES Y ÚTILES:** Conjunto de bienes muebles, máquinas, equipos electrónicos, motores, herramientas, útiles, materiales, mobiliario y máquinas de oficinas, mobiliario mercantil, patrones, moldes, modelos y matrices, aparatos de visión y sonido, y demás enseres y, en general, cuantas instalaciones no comprendidas en la definición de Edificio que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.

b) **MERCADERÍAS Y EXISTENCIAS:** El conjunto de materias primas, productos auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.

c) **PROPIEDADES DE LOS EMPLEADOS:** Bienes propiedad de los dependientes (en sentido estricto) del Asegurado en el riesgo asegurado, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.

d) **PROPIEDADES DE TERCERAS PERSONAS:** Bienes propiedad de terceras personas en poder del Asegurado que se hallen dentro del recinto del establecimiento y que cumplan las siguientes condiciones: 1) que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza; 2) que el Asegurado tenga obligación demostrada de tenerlos asegurados o bien que resulte civilmente responsable de los daños que hayan sufrido.

e) **BIENES A LA INTEMPERIE:** Aquellos bienes que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados en el exterior del local y dentro del recinto del riesgo asegurado, a condición de que no medie una distancia superior a 25 metros de él y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza. En cualquier caso, la presente cobertura no tendrá aplicación cuando los bienes se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro. **Esta definición aplica exclusivamente para la cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS.**

- **DAÑOS CORPORALES:** Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por lesiones, incapacidad o muerte de personas.
- **DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS:** Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, **cometidos por Terceros.**
- **DAÑOS MATERIALES:** La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza. Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por pérdida o deterioro de cosas o animales.
- **DAÑOS ELÉCTRICOS:** Los daños en la instalación eléctrica, así como los aparatos o equipos a ella conectados, a consecuencia de corrientes eléctricas anormales o cortocircuitos en la red.
- **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje pactado en la Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.
- **EDIFICIO o CONTINENTE:** El inmueble citado como tal en las Condiciones Particulares, así como las construcciones o instalaciones para uso exclusivo del Asegurado que se indican a continuación:

- Depósitos, garajes y plazas de estacionamiento situados en el mismo edificio del local o adosados a éste.
- Instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que estén contenidas o delimiten el recinto donde se ubica el local asegurado.
- Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, de calefacción y refrigeración o climatización, de imagen o sonido y las antenas fijas de telecomunicaciones.
- Elementos fijos de decoración, tales como cielorrasos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados que estén adheridos a suelos, paredes o techos.
- Carteles y marquesinas situados dentro del inmueble citado como tal en las Condiciones Particulares.

También estará asegurado, cuando el local forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.

- ENDOSO: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza y pasa a formar parte de la misma.
- EQUIPOS ELECTRÓNICOS: Aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, tríodos), semiconductores, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
- GRANIZO: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños en el bien asegurado.
- INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.
- INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo en el mercado. Es el precio que el asegurado pagaría por reponer el bien dañado por uno de la misma marca o equivalente.
- INDEMNIZACIÓN A VALOR REAL: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo, **con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado de aquél.**
- LIMITE AGREGADO ANUAL: la cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada periodo de seguro, con independencia de que sea consumida en uno o varios siniestros, entendiéndose por periodo de seguro el comprendido entre la fecha de efecto y la de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares.

- **PERJUICIOS:** Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia directa de un daño corporal o material indemnizable por esta póliza, sufrido por el reclamante.
- **PÓLIZA:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como los endosos o modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **PREMIO:** Precio total del seguro por el período contratado (impuestos incluidos).
- **RECLAMACIÓN:** el requerimiento judicial o extrajudicial formulado con arreglo a derecho contra el Asegurado, como presunto responsable de un hecho dañoso amparado por la póliza, o contra el Asegurador, en el ejercicio de la acción directa por tal motivo, en las situaciones previstas por la legislación vigente; así como la comunicación del Asegurado al Asegurador de cualquier hecho o circunstancia de la que pudieran derivarse responsabilidades.
- **REGLA DE LA PROPORCIÓN:** **Es la base de la prestación, en una cobertura a PRORRATA o VALOR TOTAL. De acuerdo con esta regla, si al ocurrir un siniestro los objetos asegurados por la póliza tuvieran en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños.** Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.
- **RIESGO:** Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, súbito e imprevisto debiéndose dar todas ellas sin excepción.
- **HURTO:** El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o violencia o intimidación contra las personas que los portan o custodian.
- **SINIESTRO:** Hecho accidental, súbito e imprevisto cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.
- **TERCEROS:** cualquier persona física o jurídica distinta de:
 1. El Asegurado, así como el causante del siniestro en la cobertura de Responsabilidad Civil.
 2. El cónyuge o concubino “more uxorio”, así como los ascendientes o descendientes hasta tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción de las personas enunciadas en el epígrafe anterior.
 3. Las personas que convivan con los enunciados en el epígrafe 1, sean o no familiares de éstos.

4. Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho, o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe 1, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños padecidos de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Generales de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura con respecto a

las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro cesante esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3 – Coberturas asegurables

1. El Asegurador cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:
 - a. **INCENDIO Y OTROS DAÑOS**
 - Incendio, caída directa de rayo, explosión.
 - Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones.
 - Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres.
 - Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga.
 - Daños maliciosos.
 - Granizo.
 - b. **CRISTALES**
 - c. **REMOCIÓN DE ESCOMBROS**
 - d. **HURACANES, TORNADOS Y CAÍDA DE ARBOLES**

- e. REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS
- f. HURTO
- g. DAÑOS ELÉCTRICOS
- h. HURTO DE DINERO EN EFECTIVO
- i. PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
- j. RESPONSABILIDAD CIVIL
- k. DAÑOS POR AGUA
- l. TRANSPORTE DE VALORES
- m. TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 4 - Ámbito Territorial

Las garantías cubiertas por este seguro serán aplicables a los siniestros ocurridos en la totalidad del territorio de la República Oriental del Uruguay exclusivamente.

Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas

Con excepción de los que se encuentren expresamente cubiertos por las Coberturas Asegurables detalladas en la Cláusula 3, el presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

- 1. Cualquier hecho de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos.**
- 2. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización.**
- 3. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.**
- 4. Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.**
- 5. Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.**
- 6. Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.**
- 7. Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.**
- 8. Por actos cometidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, representantes, socios, directores, apoderados o empleados, mediando dolo, culpa o negligencia grave.**

9. Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
10. Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.
11. Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.
12. Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.
13. Los cimientos del edificio asegurado.
14. Vehículos a motor, salvo que la actividad principal del Asegurado sea la reparación, mantenimiento o pupilaje de estos.

Bases del seguro

Cláusula 6 – Declaraciones para la contratación

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. **El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

El presente seguro presupone por parte del Asegurado, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales exigidos por las autoridades competentes, para el funcionamiento acorde a derecho para cada figura jurídica autorizada a operar dentro del territorio nacional.

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, la misma se considerará aprobada por el Asegurado si no se reclama dentro de treinta (30) días corridos de haber recibido la póliza (siempre que el Asegurador cumpla con insertar en forma destacada en el frente de la póliza una advertencia al Asegurado sobre su derecho a reclamar en el plazo establecido, que se subsanen tales divergencias).

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

Vigencia del Seguro

Cláusula 7 - Comienzo del seguro

El seguro entrará en vigor en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo, dando su conformidad sobre el estado de este.

Será nulo el contrato si en el momento de su perfeccionamiento no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

Cláusula 8 - Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Salvo pacto en contrario dispuesto por condiciones particulares, si se contrata por un período anual quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración salvo que:

1. Alguna de las partes se oponga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de treinta (30) días de anticipación como mínimo, al vencimiento del período en curso;
2. La póliza que se renueva se encuentre en mora por falta de pago;
3. El objeto asegurable no reúna las condiciones de asegurabilidad

Cláusula 9 - Extinción del contrato

1. **Rescisión unilateral: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato.**

El asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de un mes.

La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado o por cualquier otro medio escrito de comunicación fehaciente.

La rescisión del Contrato por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización de este.

Si el Asegurado opta por la rescisión de la póliza, el Asegurador tendrá derecho al premio total que corresponda al período comprendido entre la fecha de inicio de la vigencia del seguro y la de efecto de la rescisión, según la escala de "términos cortos" que se indica a continuación:

HASTA	% DE PREMIO	HASTA	% DE PREMIO
15 días	12	150 días	60
30 días	20	180 días	70
60 días	30	210 días	80
90 días	40	240 días	85
120 días	50	270 días	90
Más de 270 días		100	

2. **No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.**
3. La rescisión entrará en vigencia a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora luego de transcurridos quince días corridos desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Cláusula 10 - Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

Pago del premio

Cláusula 11 - Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde el momento en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el objeto asegurado por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de

la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado

Modificaciones en el riesgo

Cláusula 12 – Agravación del riesgo

1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
2. Las circunstancias que agravan el riesgo deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de su conocimiento salvo que las mismas se debieran a actos del propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.
3. **Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro: (i) Si se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca; (ii) si se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.** Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones originalmente pactadas.
4. **Agravamiento del riesgo en caso de siniestro: si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación (indemnización y/o cobertura) si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**
5. **Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un endoso a la misma:**
 - a. **Los cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.**

- b. **Falta de utilización, deshabitación u ocupación por ninguna persona por un periodo de más de quince días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad competente.**
 - c. **El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.**
 - d. **La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.**
 - e. **El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.**
 - f. **Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.**
 - g. **El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.**
 - h. **La eliminación o la disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si debido a la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado las primas correspondientes.**
6. Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no se aplicarán en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del Asegurado de comunicar inmediatamente tal circunstancia al Asegurador

Siniestros

Cláusula 13 – Obligaciones del Asegurado

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

1. **Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro y si no lo hiciera por dolo o negligencia, el Asegurador quedará liberado de la indemnización de aquellos daños que hubieran podido evitarse de no mediar tal dolo o negligencia.** Serán por cuenta del Asegurador todos los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados.
2. **Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado** hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
3. **Tomar todas las precauciones para evitar los daños** y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
4. **Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación,** fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario

para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.

5. **Avisar a las Autoridades** competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.
6. **Denunciar la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento de este, todo bajo pena de pérdida de su derecho de indemnización y/o cobertura.** La formalización de la denuncia (dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento de este) no será necesaria cuando el Asegurador haya realizado in situ la comprobación del siniestro. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.
7. Facilitar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro, toda clase de información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro, incluida (a modo enunciativo) lo siguiente:
 - I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.

Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. EN el mismo tiempo entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización y/o cobertura del siniestro, así como cualquier declaración falsa o reticencia conocida por el Asegurado, aunque incluso haya incurrido en ellas de buena fe, producen la nulidad del contrato**

8. Entregar al Asegurador a su costa, cuando se le solicite a los efectos de la liquidación del siniestro, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización. Dentro de este ítem, se incluyen los comprobantes y registros contables correspondientes a lo exigido por las normas legales vigentes, incluyendo contabilidad suficiente en el caso de entidades obligadas a tenerla, y comprobantes de compra o en su defecto registros extra contables correspondientes a los bienes siniestrados, en el caso de entidades no obligadas a llevar contabilidad suficiente.
9. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
10. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.

11. **Conservar los restos y vestigios del siniestro** hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
12. **Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto** (para las coberturas detalladas en las Condiciones Particulares), cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados, colocando y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes, cerraduras y toda otra medida de seguridad requerida por el Asegurador para la aceptación del riesgo. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
13. **Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra** y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
14. **En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.**
15. **Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización**, so pena del inicio de las acciones civiles y penales que corresponda iniciar por el Asegurador contra el Asegurado.
16. Asimismo el Asegurado habrá de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador inmediatamente, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro denunciado, debiendo concurrir personalmente (o por apoderado tratándose de persona jurídica) a todas las audiencias a la que sea citado en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con los siniestros cubiertos por la póliza, rigiéndose por el Código General del Proceso.

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Cláusula 14 – Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

1. Penetrar y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.

2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.

3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

Los poderes así conferidos al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercitados por el mismo en cualquier momento, mientras el Asegurado no le notifique por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. El Asegurador no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ellos sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumple con los requerimientos del Asegurador en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza

Cláusula 15 - Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador, bajo pena de caducidad de su derecho.

Cláusula 16 – Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Cláusula 17 – Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas las primas percibidas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Valuación de los daños

Cláusula 18 – Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 19 - Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Edificios o construcciones: Dependiendo de la modalidad de seguro contratada para cada cobertura, la cual se indica en las Condiciones Particulares, el valor al momento del siniestro estará dado:

1. Por su valor a nuevo, **en el caso de seguro a primer riesgo absoluto.**
2. Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado, **en el caso de seguro a valor total o prorratea.**

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Para contenido:

1. Por su valor a nuevo, **en el caso de seguro a primer riesgo absoluto.**
2. Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado, **en el caso de seguro a valor total o prorratea.** Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier suma asegurada que le corresponda a dicho juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En lo que respecta a los impuestos y otros tributos, se seguirá el criterio fiscal establecido por las autoridades competentes en cada caso. Caso que el Asegurador constatase el pago

por parte del Asegurado, el pago de tributos distintos a los exigidos por las normas legales vigentes, será de aplicación el criterio tributario de la realidad económica.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo. En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Los bienes asegurados para las coberturas descritas en las Condiciones Particulares serán valorados siempre con sujeción a lo estipulado en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Indemnización

Cláusula 20 - Pago de la indemnización

1. El Asegurador tiene un plazo de hasta treinta (30) días corridos a contar desde la recepción de la respectiva denuncia para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido ese plazo sin que el Asegurador se haya pronunciado, el siniestro se tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

2. **No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos**, a contar de la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, o de vencido el plazo previsto para el rechazo del siniestro y siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por Póliza y la ley 19.678.

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley No. 14.500 de 8 de marzo de 1976.

3. **En caso de que en el siniestro corresponda el pago de Deducible, el mismo podrá ser deducido de la indemnización a recibir por el Asegurado y/o deberá ser pagado por el Asegurado al Asegurador con anterioridad a recibir la indemnización por el modo que sea**

Cláusula 21 – Medida de la prestación

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

En el caso de coberturas contratadas a valor total o prorrata, se aplicará en toda su extensión la Regla de la Proporción, según se define en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 22 – Pérdida efectiva

Cualquier indemnización para abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Cláusula 23 - Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos o coberturas se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Cláusula 24 – Subrogación del Asegurador

1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, queda subrogado en los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo. El Asegurado se obliga a facilitar todos los medios y documentos necesarios para el ejercicio de esta subrogación, absteniéndose de llevar a cabo cualquier acto que perjudique en el derecho del Asegurador en el recupero de la suma que se indemnizó.
2. **El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse**

Cláusula 25 – Cesión de derechos

A menos que se notifique expresamente al Asegurador y se haga constar en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

1. Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en las Condiciones Particulares y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
2. El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
3. El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.
4. Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Cláusula 26 - Disminución del capital asegurado

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá acceder a reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Pluralidad de seguros

Cláusula 27 - Pluralidad de seguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, sin devolución de premios.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o específicos, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro

Comunicaciones

Cláusula 28 - Condiciones para su validez

Las comunicaciones de Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al domicilio contractual establecido en las Condiciones Particulares, considerándose válido el domicilio electrónico constituido por el asegurado en la solicitud del seguro; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

Prescripción y jurisdicción

Cláusula 29 - Prescripción

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de dos (2) años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las respectivas obligaciones se hicieron exigibles (de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley 19.678).



Cláusula 30 – Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay

Condiciones Específicas de cada cobertura
--

Cobertura de INCENDIO

Cláusula 31 – Alcance de la cobertura

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura lo daños causados por:

- a. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b. Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c. La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
 - d. Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
 - e. Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo. **Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**
2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del local.
 3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO. **No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.**
 4. CAÍDA DE AERONAVES, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por éstas.
 5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios y espejos.**
 6. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
 7. DAÑOS MALICIOSOS. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada para incendio del **contenido**, los daños a consecuencia de:
 - a. Los actos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.

- b. Los actos de cualquier Autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
 - c. Los daños maliciosos directamente causados a los bienes asegurados.
8. GRANIZO. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de granizo.

La medida de la prestación podrá ser a Primer Riesgo o a Valor Total, lo cual quedará establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 32 – Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

En INCENDIO.

1. Por fuego subterráneo.
2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno, siempre que hubieren tenido inicio en el predio donde se ubica el bien asegurado.
3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad competente.
4. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento
7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
8. Los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías y/u otros objetos, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

En CAÍDA DE AERONAVES.

Por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.

3. Los daños producidos a los vehículos.

En DAÑOS MALICIOSOS:

1. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y, en general, por toda forma de trabajo individual.
2. Tumulto.
3. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean éstas huelguistas o no.
4. El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
5. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares, letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados cometidos en el mismo acto.
6. Los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por pinturas, manchas, rayas o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie y/o paredes externas.

En GRANIZO:

1. Daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
2. Daños en claraboyas y cristales exteriores en general.

Cláusula 33 – Condiciones de contratación

1. Cobertura TOTAL de EDIFICIO: esta cobertura incluye la totalidad del CONTINENTE o EDIFICIO y puede ser contratada indistintamente por el propietario o por el inquilino del local comercial.
2. Cobertura PARCIAL de EDIFICIO: esta cobertura podrá contratarse por el inquilino del local comercial e incluirá las instalaciones fijas incorporadas por éste y que forman parte del edificio, de acuerdo a la definición de la Cláusula 1.

Cobertura de CRISTALES

Cláusula 34 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, por los daños sufridos por los cristales y/o vidrios verticales que formen parte de cerramientos exteriores (puertas o ventanas) del riesgo asegurado, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Asimismo, se entenderán cubiertos por el seguro los cristales o espejos instalados en vitrinas (refrigeradas o no), así como las leyendas o rótulos que se encontrasen sobre los cristales VERTICALES EXTERIORES que sufran un siniestro cubierto por la póliza.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Es carga del Asegurado conservar los restos del cristal dañado, absteniéndose de reponerlo sin mediar autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata fuese indispensable para prevenir mayores daños, que de otra forma serían inevitables.

Cláusula 35 - Exclusiones de la cobertura.

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.
2. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
3. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
4. Claraboyas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.
5. Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayas, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.

Cobertura de REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Cláusula 36 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado, con consentimiento del Asegurador, por la limpieza de restos del edificio y/o instalaciones como consecuencia de los daños ocasionados por el siniestro de dichos bienes, amparado por la póliza. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional.

Queda entendido y convenido que todo otro seguro que se contrate o haya sido contratado sobre el mismo riesgo, deberá cubrir los gastos mencionados, en las mismas condiciones que la presente y con la misma proporción con respecto a los capitales asegurados por incendio.

Si todos los seguros contratados sobre el mismo riesgo no tuvieran igual estipulación, en caso de siniestro se efectuará la liquidación como si todas las pólizas ampararan la cobertura en el porcentaje más alto que se hubiere contratado, y el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia no cubierta por las pólizas que carecieran de dicho amparo o lo tuvieran en menor porcentaje.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cobertura de HURACANES, TORNADOS Y TEMPESTADES (HTT)

Cláusula 37 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

1. El Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
2. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.

La medida de la prestación podrá ser a Primer Riesgo o a Valor Total, lo cual quedará establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 38 – Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Granizo, tierra y arena.
2. Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.
3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.
4. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.
5. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufre daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.
6. Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.
7. Los edificios en construcción o reconstrucción.

Cobertura de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Cláusula 39 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado o, en su caso, prestará directamente los servicios que correspondan a la REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS,

transcripción de planos, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en soportes magnéticos, siempre que el CONTENIDO se encuentre asegurado y resulte necesario como consecuencia directa de un siniestro amparado por la póliza.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cobertura de HURTO

Cláusula 40 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el HURTO de los bienes asegurados de acuerdo a la definición de la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales, así como los daños derivados del mismo o de su tentativa.

La medida de la prestación podrá ser a Primer Riesgo o a Valor Total, lo cual quedará establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La cobertura para hurto de mercaderías en vidriera, está limitada a un máximo del 10% de la suma asegurada total para hurto.

Complementariamente, se cubren los daños a la construcción por hurto o su tentativa, con límite de hasta 20% de la suma asegurada total para hurto.

Cláusula 41 – Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Hurto que se cometa de los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados indicados en la póliza o en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el hurto, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
2. Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenían al contratarse el seguro, cualquiera que sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
3. El hurto que se cometa cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, custodia, comodato o simple tenencia, cualquiera que sea el término de la cesión.

Cobertura de HURTO DE DINERO EN EFECTIVO

Cláusula 42 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el HURTO de dinero en efectivo, de acuerdo a la definición de la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales, así como los

daños derivados del mismo o de su tentativa, hasta el límite contratado indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Es requisito indispensable que el dinero se encuentre en caja fuerte, cofre de seguridad o caja registradora con tirilla o constancia de ingresos, siendo por lo tanto indispensable la justificación escrita y fehaciente de tirilla o constancia de ingresos de acuerdo a los criterios de contabilidad suficiente.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 43 - Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

- 1. Faltantes de dinero por descuido, extorsión, desaparición, apropiación indebida y extravío.**
- 2. Dinero fuera de los locales asegurados especificados en las Condiciones Particulares.**
- 3. Dinero que no sea propiedad del Asegurado.**
- 4. Dinero que permanezca guardado en el establecimiento asegurado por más de 6 (seis) días.**
- 5. Incumplimiento de las normas establecidas por la Autoridad competente (RE.NA.EM.SE.), en casos que éstas sean de aplicación.**

Cobertura de PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Cláusula 44 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta el límite diario pactado en las mismas, los GASTOS FIJOS o PERMANENTES sufridos por el Asegurado debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por otra cobertura contratada en la póliza.

A efectos de esta cobertura se entenderá por GASTOS FIJOS o PERMANENTES aquellos que no varían en función directa de la actividad del establecimiento asegurado (sueldos, iluminación, etc.) y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y local o locales especificados en las Condiciones Particulares.

En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización diaria se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 45 – Deducible

Se establece asimismo una franquicia deducible de dos días laborables, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro, para todo y cada siniestro amparado por esta póliza.

Cláusula 46 - Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. El Asegurador no satisfará la indemnización correspondiente a esta cobertura si la actividad no se reanudara después del siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por causa de fuerza mayor debidamente justificada, el contrato se mantendrá en vigor hasta el momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la imposibilidad de continuar la explotación.
2. Quedan expresamente excluidas las indemnizaciones por la PARALIZACIÓN de la actividad originada o producida por:
 - a. Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, ocupación de los lugares de trabajo, temor en las personas o actos similares.
 - b. Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
 - c. Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de las coberturas de Daños Materiales o Hurto.
 - d. Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.
 - e. Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
 - f. Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
 - g. Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
 - h. Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por el Asegurador a través de esta póliza.
3. En el caso que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra, embargado o intervenido judicialmente o incurso en cualquier procedimiento concursal, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados.

El Asegurador restituirá la parte de prima que corresponda al periodo de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 47 - Alcance de la cobertura

1. Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantizará el pago de las indemnizaciones que tengan que abonarse por el Asegurado en razón de la responsabilidad civil que le pueda caber de acuerdo a los Artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por los daños causados a terceros, exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos y detallados expresamente en las Condiciones Particulares.
2. El Asegurador se hará cargo con los profesionales de su confianza de la DEFENSA CIVIL del Asegurado en los procedimientos que se siguieran contra él, debido a la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera como consecuencia de lo previsto en el numeral 1 de esta cláusula.
3. En cuanto a la Responsabilidad del Asegurador en la defensa judicial del asegurado, éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de esa defensa. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.
4. La suma asegurada indicada en el frente de póliza es el límite máximo a indemnizar, tanto de indemnización directa como gastos de defensa.

Cláusula 48 - Obligaciones del Asegurado

1. Cuando el monto de la demanda o demandas presentadas contra el Asegurado **excedan el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza**, éste podrá participar también en la defensa con él o los profesionales que designe al efecto. En ese caso el Asegurado se hará cargo de los honorarios que demanden dichas designaciones y del valor de la indemnización fijada judicialmente que supere dicho límite cuantitativo.
2. El Asegurador podrá declinar la defensa jurídica del Asegurado y comunicárselo expresamente por escrito, con un preaviso mínimo de 10 días corridos. Previa justificación detallada de las gestiones realizadas y de su necesidad, satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, en base a lo establecido según el caso en el Arancel del Colegio de Abogados, que habrán de considerarse como cuantía máxima a pagar.

3. En caso de siniestro, el Asegurador podrá optar en cualquier momento por pagar al Asegurado el monto de la Suma Asegurada establecida en las Condiciones Particulares, luego de la deducción de cualquier suma ya pagada; quedando a partir de tal pago extinguida su responsabilidad con respecto al siniestro, con excepción del pago de gastos de defensa civil incurridos previamente.
4. El Asegurador no asumirá el pago de los honorarios y otros gastos en los que el Asegurado hubiera podido incurrir, cuando en la sentencia se desestime la demanda y se condene en costas y costos a la parte actora, salvo que esta no los abonare por resultar insolvente.
5. El Asegurado se compromete a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho cubierto por la Póliza, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del Asegurador, el que podrá serle otorgado o negado libremente, a exclusivo criterio de este último. Si, no mediando ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de una reconvencción, el Asegurador no asumirá la defensa del juicio ni se hará cargo de las consecuencias de esa reconvencción.
6. Si, mediando el consentimiento escrito del Asegurador mencionado en el párrafo anterior, se plantease reconvencción, serán de aplicación todas las obligaciones del Asegurado establecidas en esta Cláusula, y el Asegurador, si lo estima conveniente, podrá asumir directamente la defensa en el juicio a través de sus propios asesores legales.

Cláusula 49 - Exclusiones

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. **Obligaciones contractuales del Asegurado (responsabilidad civil contractual).**
2. **Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados, y los daños que con su utilización se produzcan (responsabilidad civil automotor).**
3. **Transmisión de enfermedades.**
4. **Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tanto nacionales como municipales.**
5. **Contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, a menos que sea debida a un hecho accidental, súbito e imprevisible, que se escape de la marcha normalmente establecida para los procesos industriales del Asegurado.**
6. **Daños a cosas ajenas que a cualquier título se encuentren en poder, tenencia, cuidado, custodia o control del Asegurado, sus familiares, asalariados o dependientes (responsabilidad civil depositario o guardián).**
7. **Suministro de productos, incluyendo alimentos y bebidas (responsabilidad civil productos, responsabilidad civil suministro de alimentos). Se entiende por producto, a cualquier bien después de haber dejado la custodia o control del Asegurado, que haya sido diseñado, especificado, formulado, manufacturado, construido, instalado, vendido, provisto, distribuido, tratado, mantenido, alterado o reparado por o en nombre del Asegurado.**

8. Reclamaciones derivadas de la posesión de animales no domésticos, o de las enfermedades que cualquier animal pueda transmitir.
9. Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out; vandalismo; secuestro y/o desaparición de personas; toma de rehenes.
10. Uso de instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial de servicio o control, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos (responsabilidad civil calderas).
11. Uso de armas de fuego.
12. Transporte de bienes.
13. Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios (responsabilidad civil por construcción y/o montaje).
14. Navegación aérea y la gestión administrativa y técnica de aeropuertos, incluido el abastecimiento de combustible a aeronaves; construcción, reparación y mantenimiento de aeropuertos.
15. Fabricación y reparación de aeronaves, así como de partes, componentes o accesorios u otros productos de las mismas.
16. Navegación marítima y riesgos portuarios.
17. Responsabilidad civil decenal, así como las pólizas que cubran garantías o calidad de edificaciones y riesgos asimilables.
18. Fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos y pertrechos de guerra.
19. Extracción, embotellado, almacenamiento, transporte y distribución de sustancias peligrosas (explosivas, inflamables, tóxicas, corrosivas o contaminantes) ya sea sólidas, líquidas o gaseosas.
20. Compañías petrolíferas, incluyendo la perforación, extracción, refinamiento, almacenamiento, transporte o distribución, incluso por medio de oleoductos o gasoductos. Se exceptúan de esta exclusión a los comercios minoristas, estaciones de servicio expendedoras de combustibles y distribuidoras de gas embotellado para uso doméstico.
21. Empresas de ferrocarril, tanto urbanos como interurbanos, tranvías y teleféricos.
22. Astilleros, construcción y reparación de buques, embarcaciones y plataformas off-shore.
23. Responsabilidad civil de consignatarios y depositarios.
24. Trabajos subacuáticos y subterráneos, construcción y reparación de túneles, puentes, presas, minas y canteras.
25. Responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades profesionales de cualquier tipo.
26. Responsabilidad civil patronal, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales.
27. Daños causados por asbestos en estado natural, o por productos fabricados con asbestos, así como las responsabilidades relacionadas con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
28. Responsabilidad civil del arrendatario.
29. Responsabilidad civil cruzada. Se entiende por tal, a aquella cobertura por la cual cada persona o parte especificada como Asegurado en las Condiciones Particulares, es mantenida indemne, separadamente, con respecto a los reclamos hechos en contra de cualquiera de ellos por cualquier otro, sujeto a que la responsabilidad total del

Asegurador no exceda el límite de la Suma Asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

30. Abuso físico y/o sexual y/o psicológico.
31. Violación de derechos de autor.
32. Daños punitivos y/o ejemplificadores, multas y penalidades; gastos e indemnizaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con acciones o procesos penales.
33. Daños derivados de la utilización, fabricación, manipulación o procesamiento de los siguientes materiales: sílice, bifenil policromado, plomo, látex, metil-ter-butil éter.
34. Daños directos causados por terremoto, inundación, erupción volcánica o cualquier otro tipo de catástrofe natural (Fuerza Mayor).
35. Reclamaciones a raíz de hechos no ocurridos ni denunciados por el Asegurado dentro del período de vigencia de la póliza indicado en las Condiciones Particulares.

Cobertura de TRANSPORTE DE VALORES

Cláusula 50 - Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador garantizará, hasta los límites de la cuantía prevista en las Condiciones Particulares de la póliza, por la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay, en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

1. Hurto;
2. Incendio, rayo y explosión;
3. Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores;
4. Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidas en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula siguiente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de sin siniestro comprendido en la cobertura.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 51 - Definiciones

A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares v/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

1. Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia v/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
2. Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
3. Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
4. Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
5. Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
6. Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

Cláusula 52 - Extensión de la cobertura

La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado.

Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte exceda los 100 (cien) kilómetros se permitirán todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto.

Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones o estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Cláusula 53 - Obligaciones del Asegurado

1. Llevar en debida forma registro o anotaciones contables de los valores;
2. Cumplir con las exigencias de seguridad indicadas por la autoridad competente (Ministerio del Interior – RE.NA.EM.SE.).

Cobertura de DAÑOS POR AGUA

Cláusula 54 - Definición y alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará por los daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de fugas de agua que se produjeran de manera accidental, súbita e imprevista en el edificio indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

También se cubren, complementariamente, los gastos necesarios para localizar y reparar la avería causante de los daños, a condición de que se trate de conducciones fijas y privativas de dicho edificio. Como tales han de entenderse las que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general, sirven exclusivamente al local objeto del seguro; tal accesorio, no obstante, no se considerará como parte de las conducciones privativas.

Cuando el siniestro afecte a la cobertura establecida para la cuota de copropiedad del asegurado, y siempre que esté asegurado el local, el concepto de “conducción privativa” se

hará extensivo, por analogía, a las conducciones generales de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la misma.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 55 – Exclusiones

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

- 1. Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, humedad ambiental o transmitida por el terreno o la cimentación; tampoco los provocados por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.**
- 2. Los daños o pérdidas causados directamente por el agua de lluvia cuando penetre a través de puertas, ventanas o claraboyas abiertas o defectuosas, o por ductos de aireación o ventilación.**
- 3. Los daños o pérdidas causadas cuando el Asegurado o sus dependientes dejen abierto grifos o llaves de salida de agua por olvido u otra circunstancia.**
- 4. En el caso de mercaderías, los daños o pérdida de bienes que no estuvieran separados del piso 15cm como mínimo, sobre tarimas, pallets o estanterías.**
- 5. La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.**
- 6. Los gastos para desatascar, limpiar o sustituir cañerías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.**
- 7. Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las cañerías o conducciones del riesgo.**
- 8. La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en el riesgo o que, aún produciéndolos, tengan su origen en piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.**
- 9. Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.**
- 10. Cuando el Asegurado no coopere con el Asegurador para una pronta localización y reparación de la avería causante del Siniestro.**

11. Cuando el daño se debe a una avería mal reparada, efectuada por un proveedor designado por el Asegurado, y ya cubierta por el Asegurador.

Cobertura de DAÑOS ELÉCTRICOS

Cláusula 56 - Definición y alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantizará los Daños Eléctricos que sufra la INSTALACION ELECTRICA, si estuviera asegurado el EDIFICIO, así como los aparatos o equipos a ella conectados, cuando esté asegurado el CONTENIDO.

Es obligación del Asegurado mantener las instalaciones eléctricas en condiciones, de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes de UTE, con conexiones a tierra efectivas y con las autorizaciones y habilitaciones correspondientes. El incumplimiento de estas normas es motivo de exclusión automática de esta cobertura.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 57 - Exclusiones

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Los daños ocasionados por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o defectuosa conservación de los bienes asegurados.
2. Los daños que puedan sufrir los aparatos o equipos conectados como consecuencia de defectos de funcionamiento de los mismos.

Cobertura de TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 58 - Definición y alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados, por cualquier causa accidental, súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente, mientras se encuentren en el local indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente cobertura, será condición indispensable que el asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las condiciones particulares como ubicación del riesgo.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 59 - Exclusiones a la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Fallas o defectos preexistentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el asegurado
2. Funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
3. Daños o pérdidas a partes pasibles de sufrir desgaste, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación, como: lubricantes, combustibles o agentes químicos. Solo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
4. Defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
5. Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
6. Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
7. Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
8. Pérdidas o daños cuando los bienes se hallen fuera del local cerrado descrito en las condiciones particulares.
9. Pérdidas o daños cuando el local permanezca cerrado por un periodo mayor de 5 (cinco) días consecutivos, salvo un periodo anual de vacaciones no mayor de 30 (treinta) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades el Asegurado, sus empleados o dependientes, o no haya personal de vigilancia.

Cláusula 60 - Obligaciones del Asegurado

El Asegurado debe mantener las instalaciones eléctricas en condiciones, de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes de UTE, con las autorizaciones y habilitaciones correspondientes. El incumplimiento de estas normas es motivo de exclusión automática de esta cobertura.